

Panamá, 6 de Enero de 1993

**Licenciado**  
**VENTURA PIMENTEL**  
**Personería de**  
**La Chorrera** ✓  
**E. S. D.**

**Señor Personero:**

Me permito dar contestación a su oficio 1321 de 30 de junio de 1992, el cual nos fue remitido en consulta por el Procurador General de la Nación, contentivo de situaciones que se plantean en torno a la participación del Personero Municipal en actos administrativos del Municipio de La Chorrera, por disponerlo así el Acuerdo No. 11-A de 6 de marzo de 1969.

Es indudable que para la fecha en que se dictó dicho Acuerdo, al igual que en éstos momentos, la función de asesoría que debe brindar el Personero Municipal a los Municipios en que labora, constituye una atribución que en el Artículo 355 del Código Judicial le autoriza además a defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y los segundos no hayan proveído su defensa.

La Ley 106 de 1973, orgánica del régimen Municipal contempla la asistencia del Personero a las sesiones de Consejo Municipal, pero el Artículo 16 de dicha Ley quedó derogado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de mayo de 1992. Por otro lado, las funciones de los Personeros están contempladas en el Código Judicial Libro I, y en Leyes, según lo indica el Artículo 355 de este cuerpo legal, pero no puede ser en ningún caso mediante Acuerdo Municipal, ya que el Personero no es un empleado del Municipio. Se impone que el Consejo Municipal de La Chorrera haga la reforma correspondiente, para lo cual podría el propio Personero presentar un proyecto de ACUERDO, conforme a la facultad que otorgue el Art. 40 de la Ley 106 de 1973 que mantiene su vigencia.